



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-0100-0835

Radicado: 631304003001-2020-00177-00

REFERENCIA

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del C.G.P por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 ibídem, Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su inconformidad con la providencia proferida el 14 de octubre de 2020, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la señora ALEJANDRA DUQUE DAVILA contra los señores MARIA INES CARANTON DE GUTIERREZ y RICARDO DAVILA RINCON., indicando, que en escrito de subsanación indicó con claridad que desconocía la dirección o correo electrónico donde los demandados pudieran recibir notificaciones.

Con lo anterior, afirma, se deducía que desconocía del canal digital donde la parte demandada pudiera recibir notificaciones, por lo anterior considera se saneó en debida forma, toda vez que éste no es un requisito obligatorio, y la decisión del juzgado, impide el acceso de la administración de justicia.

Finaliza manifestando que existe un exceso de ritualidad en el requerimiento realizado por el éste juzgado, pues afirma en el evento de no conocerse canal digital del demandado, la notificación se surtía a través de medio físicos.

Por lo anterior, solicita al juzgado reponer el auto mencionado, para que se libre la orden de pago pretendida.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 14 de octubre de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Una vez revisados los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el recurrente y considerando que el recurso de reposición faculta al juzgador para volver revisar la decisión por el proferida.

Teniendo en cuenta especialmente uno de los argumentos fácticos del togado, al manifestar que en escrito de subsanación indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía **dirección** o correo electrónico de la parte demandada, encuentra el juzgado que dicha manifestación cumple a cabalidad con las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, habrá de reponerse la decisión y en consecuencia se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: REPONER, para revocar el auto proferido el 14 de octubre de 2020 a través del cual se rechazó la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA DUQUE DAVILA** contra los señores **MARIA INES CARANTON DE GUTIERREZ** y **RICARDO DAVILA RINCON**.

Segundo: Librar mandamiento de pago en favor de la señora **ALEJANDRA DUQUE DAVILA**, contra los señores **MARIA INES CARANTON DE GUTIERREZ** y **RICARDO DAVILA RINCON** por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por concepto de capital, representado en el título valor, letra de cambio No. LC-21110911191, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 45.312.000)**.

2) Por el valor que resulte de liquidar los intereses de mora sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal desde el 25 de mayo del año 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso, **SE RESOLVERÁ** oportunamente.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados y **ENTÉRESELES** que disponen del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación respectiva, **ENTREGUESE** copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Al Doctor Jair Andrés Riveros Muñoz ya le fue reconocido personería adjetiva para actuar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1815d2a91586525151914ba60038505d530b2628591a9119125b45abf0daca3

Documento generado en 10/11/2020 07:32:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>